

## CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 14 de octubre de 1999, por la que se establecen las normas para el control sanitario de los cerdos sacrificados para consumo familiar, en régimen de matanzas domiciliarias, durante la campaña 1999/2000.*

El sacrificio de cerdos, en régimen de matanza domiciliaria, para el abastecimiento familiar de carne, constituye una tradición en Extremadura que debido a la obligatoriedad del control sanitario de las carnes destinadas al consumo humano, para evitar la posible transmisión de enfermedades infecciosas o parasitarias, ha de ser compaginada con la preservación de la salud pública, al mismo tiempo que se debe intentar evitar el sufrimiento innecesario de los animales antes de su sacrificio.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, en su artículo 8.4 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de Sanidad e Higiene. A su vez, el Real Decreto 2912/1979, en su artículo 58.12 transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

Por otra parte, dado que el sacrificio de cerdos para consumo familiar constituye una de las excepciones contempladas en el artículo 1 del Real Decreto 147/1993 y a tenor de lo dispuesto en los artículos 33.6 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración:

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se autoriza por esta Consejería de Sanidad y Consumo la campaña de matanzas domiciliarias 1999/2000, que se desarrollará desde el 1 de noviembre de 1999 al 28 de febrero de 2000.

ARTICULO 2.º - La campaña autoriza única y exclusivamente el sacrificio de cerdos para el consumo familiar.

ARTICULO 3.º - La Consejería de Sanidad y Consumo, delega en los Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz, la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

ARTICULO 4.º - Los Alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña, en sus respectivas localidades, al Servicio Territorial correspondiente.

ARTICULO 5.º - Los Ayuntamientos solicitantes tendrán la misión de organizar la campaña en colaboración con el Veterinario Coordinador de Zona, y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales, vigilando la posible realización de sacrificios clandestinos y la intervención de personas no autorizadas.

ARTICULO 6.º - Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios presentarán en los Servicios Territoriales una solicitud, en la que deberá figurar:

6.1. Justificación de la necesidad de la campaña.

6.2. Organización de la campaña, indicando:

6.2.1. Forma de realización.

6.2.2. Horarios de sacrificio e inspección.

6.2.3. Personal dedicado a la misma.

6.2.4. Medios materiales de que dispone.

6.2.5. Copia del informe de la campaña remitido al Consejo de Salud de Zona, o en su defecto, al Consejo Local de Sanidad con el conforme del Coordinador Veterinario.

ARTICULO 7.º - Todas las actuaciones serán llevadas a cabo única y exclusivamente por los veterinarios oficiales adscritos a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma, que realizarán:

7.1. Las actuaciones sanitarias y análisis pertinentes, incluido las pruebas de detección de *Trichinella* sp., a fin de dictaminar la aptitud o no para el consumo de las carnes y despojos.

7.2. La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada sean destruidos adecuadamente para evitar la transmisión de enfermedades.

7.3. La declaración de la aptitud para el consumo o decomiso de vísceras y/o canales inspeccionadas, según modelo adjunto (Anexo I), debidamente diligenciado, entregando el original al interesado. Las copias serán archivadas en la Zona de Salud correspondiente, para que se proceda según el artículo 12.

ARTICULO 8.º - El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el alcalde.

ARTICULO 9.º - Todos los productos resultantes de las matanzas

domiciliarias se destinarán únicamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Igualmente se prohíbe el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas, y en general para la venta al público.

Los veterinarios oficiales no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los productos mencionados en los apartados anteriores del presente artículo.

ARTICULO 10.º - La tarifa de las Tasas correspondientes será la que establece la Orden de 27 de enero de 1998 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas propias de la Comunidad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998.

ARTICULO 11.º - Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden que pudieran ser cometidas por particulares, industriales y profesionales en ejercicio libre, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1945/1983, Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consu-

midores y Usuarios, Ley 14/1986, General de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 12.º - Los Coordinadores Veterinarios remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria de su provincia informe mensual normalizado, según modelo adjunto (Anexo II), referido a cada uno de los municipios de su Zona de Coordinación, acompañado de las declaraciones de aptitud correspondientes.

ARTICULO 13.º - Las Inspecciones Provinciales de Veterinaria remitirán a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia, antes del 1 de junio de 2000.

ARTICULO 14.º - Esta normativa es independiente de la que, en materia de su competencia, pueda dictar la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de octubre de 1999.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

**ANEXO I**

CONSEJERÍA DE  
SANIDAD Y CONSUMO

JUNTA DE EXTREMADURA

Coordinación  
Veterinaria

Zona de Salud

Nº TALÓN DE CARGO (mod.50) \_\_\_\_\_

El Veterinario Oficial D. \_\_\_\_\_

habiendo realizado las actuaciones sanitarias y los análisis pertinente para determinar la aptitud para el consumo de las carnes y/o despojos procedentes de \_\_\_\_\_ cerdo/s sacrificado en régimen de matanza domiciliaria por D.

\_\_\_\_\_, con D.N.I. nº: \_\_\_\_\_, vecino de la localidad de \_\_\_\_\_, con autorización municipal de fecha \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

DECLARA que las canales de \_\_\_\_\_ cerdo/s se consideran APTAS y los despojos de \_\_\_\_\_ cerdo/s se consideran APTOS para el consumo humano. Asimismo declara que se han realizado los siguientes decomisos:

TOTALES	PARCIALES						CAUSAS
	HIGADO		PULMON		OTROS		

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_.

EL VETERINARIO OFICIAL

Fdo.: \_\_\_\_\_

EJEMPLAR PARA SU ENVIO A LA INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

